

Constitucionalidad del apremio previsto para los alimentos en contra de un deudor de una o más cuotas de una compensación económica en materia de nulidad de matrimonio o divorcio.

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2102-2012
Fecha	27 de septiembre de 2012
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Prisión por incumplimiento de obligaciones legales
Procedimiento	Inaplicabilidad por inconstitucionalidad
Hechos	<p>El requirente, C.M.D, se divorció de su mujer por sentencia del Juzgado de Familia de Puerto Varas. En dicho proceso, se acordó que la mujer tenía derecho a compensación económica de acuerdo con los artículos 61 y 62 de la ley 19.947, Ley de Matrimonio Civil, y se fijó su monto global en la suma de \$16.000.000. Se convino que una parte se pagaría con la entrega de un vehículo, avaluado en \$2.000.000, y el resto en dos cuotas: una por \$ 2.000.000 pagadera a más tardar el 21 de febrero de 2011 y la segunda por \$ 12.000.000 pagadera el último día hábil del mes de abril de dicho año. En el acuerdo se contempló una cláusula de aceleración por la cual el no pago de una de las cuotas haría exigible el total de la deuda.</p> <p>Por dificultades económicas y por no haber podido vender un inmueble, el deudor no cumplió con la primera cuota del 21 de febrero. La acreedora reclamó el total de la compensación, haciendo uso de la cláusula de aceleración, mediante acción de cumplimiento ante el mismo Juzgado de Familia de Puerto Varas (RIT Z-70- 2011). A falta de pago, el juez, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 14 de la ley 14.908, en relación con el artículo 66 de la ley 19.947, emitió una orden de arresto nocturno por 15 días en contra del deudor. Más tarde, insistió en ella y ordenó, además, la retención de su licencia de conducir.</p> <p>En esta gestión judicial, el deudor solicitó la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 66 de la ley 19.947 y del artículo 14 de la ley 14.908, argumentando que la aplicación conjunta de ambos preceptos legales infringía el artículo 19 No 7 y el artículo 5o de la Constitución Política de la República, este último en relación con el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.</p>
Tema central discutido	¿Es inconstitucional permitir la reclusión nocturna de un deudor por incumplimiento de una obligación legal, ya sea por falta de pago de pensiones alimenticias o de compensación económica por un acuerdo aprobado por un juez?
Considerandos relevantes	OCTAVO: Que, consecuentemente, es indudable que la fuente de esta obligación civil de compensación económica postmatrimonial es – en los términos del artículo 1437 del Código Civil- la ley, directamente, y no el contrato. Acerca de ello, existe unánime convergencia en la doctrina de los juristas. Estos últimos

	<p>mantienen diferencias acerca de cuántas son las causales legales de compensación económica y también acerca de cuál es el fundamento jurídico último o naturaleza material de la misma. Pero no difieren - insistimos - en que se trata de una obligación legal;</p> <p>DECIMOQUINTO: Que, como es evidente, si bien la compensación económica no tiene una exclusiva naturaleza alimentaria, exhibe sin embargo múltiples características y elementos de los alimentos y, en todo caso, una naturaleza asistencial para ciertos efectos. En efecto, se aleja de la naturaleza alimentaria, en cuanto si bien se funda en el matrimonio, no se sostiene permanentemente en él porque cuando se aplica, la calidad de cónyuges ha desaparecido. La perspectiva de los alimentos es principalmente hacia la mantención futura del alimentario, a diferencia de la compensación que atiende hacia el pasado, manifestado en el presente y proyectado hacia el futuro, para corregir un menoscabo equitativamente. Además, la compensación debe pagarse en principio de una sola vez o en un corto plazo, para resolver el conflicto matrimonial, a diferencia de los alimentos, que son periódicos y por un prolongado tiempo, mientras se mantengan las circunstancias de estado de necesidad, vínculo de familia y capacidad económica del alimentante. Por último, la compensación se fija definitivamente por una sola vez y no está sujeta a modificación o variación, a diferencia de los alimentos que son provisionales;</p> <p>VIGESIMOSEGUNDO: Que, por consiguiente, es claro que la compensación económica matrimonial es una obligación legal de alcance patrimonial, fundada en relaciones de familia basadas en precedente matrimonio terminado por divorcio, en donde el convenio regulador aprobado judicialmente no es la fuente misma de la obligación sino sólo uno de los modos de definirla, cuantificarla o liquidarla formalmente, dotándola de la fuerza ejecutiva equivalente a una sentencia ejecutoriada, al ser homologada a una decisión judicial. Complementariamente, la profesora D.H. ha señalado: "...El convenio en esta materia tiene como características: a) sólo se admite respecto de cónyuges mayores de edad; b) es solemne, debe ser otorgado mediante escritura pública o acta de avenimiento, que, en ambos casos, debe ser presentada a la aprobación judicial. Así resulta del artículo 63. Nótese que en este caso el legislador redujo notoriamente las formas de acuerdo, en relación a los otros convenios reguladores." (Cuadernos de Extensión Jurídica. Universidad de Los Andes. N°11. 2005. P.110.);</p> <p>TRIGESIMOTERCERO: Que, en cuanto al primer aspecto, ha quedado establecido supra que la obligación de pagar compensación matrimonial al cónyuge débil, en caso de divorcio, es de carácter legal. El convenio regulador cumple sólo una función de fijación o determinación de la cuantía de dicha obligación, sin un carácter constitutivo. Además, al ser aprobado judicialmente, reviste la forma y sustancia de un equivalente jurisdiccional - la conciliación -, con fuerza de cosa juzgada y, por tanto, más cerca de una sentencia judicial que de un contrato. Asimismo, algunos de los elementos sustantivos que se consideran para determinar esa obligación, son también de aquellos propios de las obligaciones alimentarias - tales como la situación patrimonial de ambos ex cónyuges, la edad y el estado de salud del beneficiario, su situación en materia de beneficios previsionales y de salud, su cualificación profesional y posibilidades de acceso al mercado laboral -, de manera tal que, al menos en parte, dicha obligación tiene un componente alimentario que por razones técnicas - verbigracia, fijeza o inmodificabilidad y ausencia de relación familiar durante su pago - se califica de asistencial. Pero esos mismos matices técnicos pueden ser legalmente superados mediante la homologación que realiza el artículo 66, inciso segundo, de la Ley N°</p>
--	--

	<p>19.947, para el solo efecto de su cobro en cuotas, sin vulnerar la prohibición internacional de la llamada prisión por deudas;</p> <p>TRIGESIMOCTAVO: Que, todavía más, en este preciso punto cabe considerar que la medida de arresto nocturno, “entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días”, conforme al artículo 14, inciso segundo, de la Ley N° 14.908, en su texto vigente, no constituye una medida privativa de libertad, en términos de encierro completo, sino sólo una medida restrictiva de libertad, mínimamente invasiva, que persigue precisamente no excluir al apremiado del ámbito social de su vida de relación, porque precisamente el desenvolvimiento de ella en lo laboral y económico le permitirá cumplir la obligación de cuya ejecución forzada se trata. Aplicar una medida privativa libertad absoluta produciría un efecto paradójico, en términos de impedir conseguir los recursos económicos para cumplir la obligación, con lo que se acercaría más a una reacción punitiva que de apremio. Ahora bien: en el Pacto de S.J. de Costa Rica lo que se prohíbe es la detención por deudas, entendida ésta como privación de libertad y no como mera restricción de la misma, de manera que también desde esta perspectiva la medida de apremio de arresto nocturno satisface el baremo internacional y constitucional. Y es, en todo caso, más benigna que la consideración propiamente penal de la eventual configuración de un delito de quebrantamiento de sentencia, en los términos del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que en este caso resulta desplazada;</p>
<p>Decisión</p>	<p>Rechazado</p>
<p>Disidencia del Ministro señor M.V.P., quien estuvo por acoger el requerimiento</p>	<p>Primero: (...) Y en opinión de este disidente, la creación de ficciones legales como la reseñada, para eludir los ineludibles efectos del divorcio vincular, intentando mantener artificialmente vigentes, para ciertos casos límite, obligaciones propias del matrimonio ya disuelto, como ocurre en la especie con la ficción de estimar alimentos las cuotas que se deben, puede ser muy loable, pero representa un contrasentido, incompatible con la transformación del sistema jurídico operada con la dictación de la nueva Ley de Matrimonio Civil, y afecta los derechos constitucionales de quienes deben soportar el peso de estos deberes redivivos.</p> <p>Segundo: Porque estoy convencido de que las cuotas en que, en ciertos casos, se divide la “compensación económica” para facilitar su pago por el deudor pobre, no tienen la naturaleza de alimentos ni un carácter asistencial.</p> <p>En efecto, los alimentos que se deben entre sí los cónyuges, no así los divorciados que alguna vez lo fueron, buscan responder a sus necesidades de mantención hacia el futuro, y surgen del deber recíproco de socorro que origina el matrimonio (artículo 131 del Código Civil). Las necesidades del alimentario y las facultades económicas del alimentante determinan la entidad de la prestación alimenticia. En cambio, la compensación económica pretende resarcir al cónyuge demandante de una pérdida patrimonial ya producida, lo que aleja de ella “todo carácter alimenticio” (Cfr. R.D.Á. (2007), “La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil”, en Revista Actualidad Jurídica N° 15, pp. 83 y ss).</p> <p>(...)</p> <p>Descarto, por ello, que las cuotas mediante las que se permite al deudor, que estuvo casado con el acreedor, pagar la deuda nacida de la obligación de compensar económicamente al que fue su cónyuge -cuando fue declarada procedente y no pudo pagarla de inmediato-, tenga algún componente alimentario o tenga un carácter asistencial. Conuerdo, en este aspecto, con J.B.G., quien, en un reciente estudio, enfáticamente sostiene que “el derecho de compensación económica no tiene carácter alimenticio ni asistencial” (B.G., J.</p>

	(2011). Derecho de las Personas: El Derecho Matrimonial. S.: Abeledo-Perrot Thomson-Reuters, p. 838).
Resumen del comentario	<p>El artículo 66 inciso 2o de la Ley de Matrimonio Civil, ley 19.497, establece que si la compensación económica a que tiene derecho un cónyuge en caso de nulidad o divorcio se divide en cuotas, cada una de ellas “se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento”. Esta regla se considera remisiva al artículo 14 de la ley 14.908, sobre Abandono de familia y Pago de pensiones alimenticias, que contempla un apremio de arresto nocturno o efectivo en caso de no pago de una o más de las pensiones decretadas. Emitida por un tribunal de familia una orden de arresto nocturno por el no pago de una cuota de una compensación económica, el deudor recurre de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional alegando que las normas referidas vulneran el artículo 19 No 7 y el artículo 5 de la Constitución Política de la República, este último en relación con el artículo 7.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). La sentencia del Tribunal (rol 2102-2012, de 27 de septiembre de 2012), adoptada por una amplia mayoría de sus integrantes, rechaza el requerimiento por entender que no se aplica la prohibición de prisión por deudas, ya sea porque no se está frente a una obligación de origen contractual, porque el apremio no tiene carácter de sanción penal o porque la compensación económica tiene un carácter asistencial que permitiría asimilarla a la deuda alimenticia que la Convención exceptúa de la señalada prohibición. Se rechaza también que el apremio por arresto sea una limitación de la libertad personal que vulnere la Constitución, al realizarse un juicio de proporcionalidad entre la afectación del derecho y los fines legítimos</p>
Hernán Corral Talciani	
Sentencias Destacadas 2012	